

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

0075 0031
Fecha de Clasificación: 10/04/2017

Unidad Administrativa: DELEG. DGO.

Reservado: 1 A 10

Periodo de Reserva: 4 AÑOS

Fundamento Legal: 110 XI LFTAIP

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____

Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: L.R.I.

NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ

Fecha de desclasificación: _____

Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/16.2/2C.27.1/00048-16
OFICIO No.: PFPA.16.5/0260-17 000730

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la Ciudad de Durango, Estado de Durango, a los 10 días del mes de abril del año 2017.

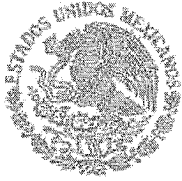
Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento denominado [REDACTED], con ubicación en [REDACTED] en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango dicta la siguiente Resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Oficio No. PFPA/16.2/2C.27.1/00050-16.003559 de fecha 07 de Noviembre del año 2016, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED] con ubicación en [REDACTED].

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Claudia Erika Sánchez Piña Martínez y Luis Rogelio Torrecillas Herrera, practicaron visita de inspección en el sitio de referencia, levantándose al efecto el acta de inspección número PFPA/16.2/2C.27.1/00050-16 en fecha 07 de Noviembre de 2016.

TERCERO.- Que en fecha 18 de Enero del 2017, el establecimiento denominado [REDACTED] con ubicación en [REDACTED] fue notificado para que dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 19 de Enero al 08 de febrero de 2017.



SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

0032
0078
0079

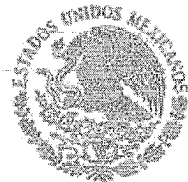
CUARTO.- En fecha 09 de Febrero del 2017, compareció en estas oficinas de la Subdelegación Jurídica de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, la empresa sujeta a este procedimiento administrativo, manifestando por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, realizando las manifestaciones que a su derecho convienen respecto de las irregularidades por las que se le emplazo.

QUINTO.- Con el Acuerdo de apertura de alegatos de fecha 27 de Marzo del año 2017, notificado mediante listas publicadas en las Oficinas de esta Delegación se pusieron a disposición de la empresa [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 28 al 30 de marzo del presente año, lo anterior sin que la empresa sujeta al presente procedimiento hiciera uso de este derecho.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente Resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, que en materia ambiental se instauró al visitado, con fundamento en los Artículos 26 y 32 Bis fracciones I, II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Sexto y Octavo Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Diciembre de 1994; 1°, 4°, 5°, 6°, 160, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 7° fracciones VI y VIII, 101, 104, 105, 107, 108 y 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154, 155, 159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario



Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 2001, así como el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013, el cual en su Artículo Primero numeral 9 precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, y su Artículo Segundo y Primero Transitorio.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1.- Durante la visita de inspección la empresa inspeccionada no exhibió la caracterización para bifenilos policlorados (BPC'S) para el transformador principal, esto mediante un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado por la PROFEPA.

2.- La empresa inspeccionada no presenta registro como generador de residuos peligrosos por parte de la SEMARNAT para los residuos peligrosos consistentes en : aceites lubricante usado, filtros de aceite usados.

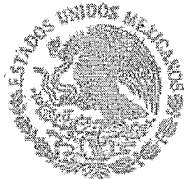
3.- Se da cuenta de que el almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con sistemas de extinción de incendios no equipo de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y cantidad de los residuos peligrosos almacenados.

4.- En el almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con letreros colocados dentro y/o fuera del almacén temporal de residuos peligrosos con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.

5.- El almacén temporal de residuos peligrosos no se cuenta con pendiente, trinchera o canaleta que conduzcan posibles derrames a una fosa de retención.

6.- El almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, como muro o pretil de contención, o fosa de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.

7.- se observó que dentro del almacén temporal de residuos peligrosos se encontró un tambo metálico color verde de 200 lts. De capacidad conteniendo 52 litros de aceite lubricante usado y 4 filtros de aceite usado y un tambo metálico de color verde de 200 lts. De capacidad conteniendo 30 lts. De aceite lubricante usado, ambos sin identificar mediante una etiqueta que contuviera la siguiente información: nombre del generador, nombre del



residuo peligroso, características de peligrosidad (CRETI) y fecha de ingreso al almacén temporal re residuos peligrosos del generador.

8.- El inspeccionado no presenta bitácora de generación de residuos peligrosos para el periodo comprendido de enero a noviembre de 2016.

9.- La empresa no presenta manifiestos originales debidamente firmados y sellados por parte del transportista y empresa del destino final.

III.- En virtud de lo anterior, referente a que los hechos encontrados en el acta de inspección no fueron subsanados, ni desvirtuados, en el término establecido dentro del artículo 68 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, esta Delegación a mi cargo emite acuerdo de emplazamiento dirigido a la empresa motivo de la inspección, instaurando el presente Procedimiento Administrativo, documento que fue notificado en fecha 18 de Enero de 2017, por las irregularidades consistentes en:

- 1.** Infracción prevista por el Artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo establecido en el punto 8.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2000, en virtud de que durante la realización de la visita de inspección no presenta la caracterización del transformador principal 01, mediante un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado por la PROFEPA.
- 2.** Infracción prevista por el Artículo 106 fracción XIV en relación con el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en virtud de que en la realización de la visita de inspección se detectó que la empresa no exhibió registro ante la SEMARNAT como generador de residuos peligrosos para los consistentes en: Aceite lubricante usado, filtros de aceite usado.
- 3.** Infracción prevista por el Artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a lo establecido en el artículo 82 Fracción I incisos d) y f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que el almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con sistemas de extinción de incendios ni equipos de seguridad para atención a emergencias, acorde con el tipo de cantidad de los residuos peligrosos almacenados.
- 4.** Infracción prevista por el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a lo establecido en el artículo 82 inciso G), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos por ya que en el almacén de residuos peligrosos no se observaron letreros colocados dentro y/o fuera del almacén temporal de residuos peligrosos con señalamientos y/o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.



SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

5. Infracción prevista en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que en área destinada al almacenamiento temporal de residuos peligrosos no cuenta con pendiente, trinchera o canaletas que conduzcan algún posible derrame no fosa de retención.

6. Infracción establecida en el Artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en virtud de que en el levantamiento del acta de inspección se detectó que el área destinada para el Almacenamiento Temporal de los Residuos Peligrosos no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, como muro de pretil de contención, o fosa de retención para la captación de los residuos en estado líquido o lixiviado.

7. Infracción prevista por el Artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que el almacén de residuos peligrosos se encontró un tambo metálico color verde de 200 lts. De capacidad conteniendo 25 lts. De aceite lubricante usado y 04 filtros de aceite usados y 01 tambo metálico color verde de 200 lts. De capacidad conteniendo 300 lts. De aceite lubricante usado, ambos tambos sin identificar mediante una etiqueta que contuviera la siguiente información: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (CRETI) y la fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos del generador.

8. Infracción prevista por el Artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 47 del mismo ordenamiento, ya que el inspeccionado no presenta bitácora de generación de residuos peligroso para el periodo comprendido de noviembre de 2015 a noviembre de 2016.

9. Infracción prevista por el Artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el Artículo 86 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ya que la inspeccionada no cuenta con manifiestos originales debidamente sellados y firmados por parte del transportista y la empresa de destino final.

IV.- Con el escrito recibido en fecha 09 de Febrero del 2017, en la oficina de la Subdelegación Jurídica, la empresa visitada manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimo pertinentes. Dichos escritos se le tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo manifestando que:

"1).- Infracción prevista por el artículo 106 (...)



SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

UU88 0083
0088

Co respecto a la presente irregularidad señalada en el acuerdo de emplazamiento de fecha 10 de enero de 2017, en el cual se me señala que no se presentó la caracterización del transformador principal 01, mediante un laboratorio acreditado por la la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado por la PROFEPA. Es importante comentar que la empresa preocupada por acreditar y cumplirá ante esa H. autoridad se dio a la tarea de buscar un laboratorio acreditado para la realización de la caracterización del transformador principal 01, por lo que le informo que personal del mencionado laboratorio se encuentra realizando dicho requerimiento, por lo que a la brevedad será presentado ante esa procuraduría, para así dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la autoridad.

"2).- Infracción prevista por el artículo 106 fracción XIV (...).

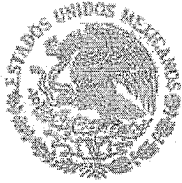
En lo que concierne a la irregularidad marcada con el numeral (2), le informo que no fue cometida de manera intencional, ya que la empresa maneja cantidades muy pequeñas de residuos peligrosos, razón por la cual en ningún momento sospecho que se estuviera incurriendo en alguna responsabilidad de carácter ambiental y mucho menos se debiese contar con un registro para esas pequeñas cantidades de residuos peligrosos, sin embargo al ser observados a través del emplazamiento administrativo, de tal requerimiento, la empresa preocupada acudió a la brevedad a realizar dicho trámite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Tal y como se demuestra con la copia fotostática de la constancia-SINAT en la cual se proporciona número de bitácora 10/EV-0100/02/17 de fecha 02 de febrero de 2017. (Anexo 2).

"3).- Infracción prevista por el artículo 106 Fracción XXIV (...).

Con relación al presunta infracción marcada con el numeral (3), le comento que mi representada siempre se ha preocupado por el cuidado y la protección al medio ambiente, y que las observaciones realizadas por esa H. dependencia en la visita de inspección de fecha 07 de noviembre de 2016 obedecen a un total desconocimiento de la legislación y normatividad ambiental, sin embargo es importante mencionar que al conocer las obligaciones ambientales a las cuales se encuentra ceñida mi representada nos dimos a las tareas de subsanar a la brevedad las observaciones realizadas en la referida acta de inspección, prueba de ello es la construcción de un almacén que cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para la atención de emergencias, tal y como se demuestra en fotografías que se anexan (anexo 3).

"4 Infracción prevista por el artículo 106 Fracción II (...)

En lo que concierne a la irregularidad marcada con el número cuatro del acuerdo de emplazamiento de fecha 10 de enero de 2017, le reitero que mi representada con el afán de dar cumplimiento a la totalidad de las observaciones realizadas, se dio a la tarea de colocar en



lugares visibles dentro y fuera del almacén temporal de residuos peligrosos los señalamientos alusivos a la peligrosidad de los residuos que almacena mi representada y con esto dar cumplimiento a la normatividad que le aplica, mismo que hago constar mediante fotografías tomadas en el lugar destinado para el almacén temporal de residuos peligrosos, posterior a la visita de inspección practicada por personal de esa dependencia. (Anexo 4).

“5.- Infracción prevista por el artículo 82 del Reglamento (...)”

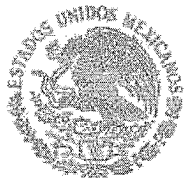
En lo que concierne a la irregularidad marcada con el numeral (5), le informo que no fue cometida de manera dolosa, ya que como se menciona en párrafos anteriores se debe al desconocimiento de las obligaciones que mi representada debía cumplir, sin embargo al conocer las mismas y preocupada por el cuidado al medio ambiente se actuó de manera inmediata sobre las omisiones detectadas en acta de inspección creando para ello un almacén que cumple con las especificaciones que marca la normatividad al respecto, instalando en el interior del mencionado almacén una pendiente de 1.5 cm., la cual conoce los residuos peligrosos que se encuentran al interior a una fosa de retención, esto en caso de un posible accidente o derrame de los mencionados residuos. Tal y como se demuestra con anexo fotográfico.

“6.- Infracción prevista por el artículo 82 del Reglamento (...)”

En lo concerniente a la irregularidad marcada con el numeral (6) hago la aclaración que en ningún momento fue intención de mi representada incumplir con los ordenamientos señalados en el acuerdo de emplazamiento anteriormente descrito, es importante mencionar que si la empresa incurrió en algún tipo de irregularidad también lo llevó a cabo sin conocimiento de las faltas en que incurría, sin embargo al conocer las mismas y preocupada por el cuidado al medio ambiente se actuó de manera inmediata sobre las omisiones detectadas en el acta de inspección creando para ello un almacén que cumple con las especificaciones que marca la normatividad al respecto, instalando muros de contención de 30 cm. de altura y fosa de retención con medidas de 40X40X40 cm. Evitando con esto al 100% cualquier posible derrame de residuos peligrosos al exterior del almacén. Tal y como se demuestra con anexo fotográfico (Anexo 6).

“7.- Infracción prevista por el artículo 106 Fracción XV (...)”

Con relación a la presunta infracción marcada con el numeral (7), le comento que mi representada siempre se ha preocupado por el cuidado y protección al medio ambiente, y que las observaciones realizadas por esa H. dependencia en la visita de inspección de fecha 07 de noviembre de 2016, obedecen a un total desconocimiento de la legislación y normatividad ambiental, sin embargo es importante mencionar que al conocer las obligaciones ambientales a las cuales se encuentra ceñida mi representada, nos dimos a la tarea de subsanar a la brevedad las observaciones realizadas en la referida acta de inspección prueba de ello es el llenado de etiquetas con la información que se nos señala en el artículo 46 del Reglamento de la Ley



General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, siendo fijadas en los correspondientes contenedores que se encuentra al interior del almacén temporal de residuos, tal como se demuestra con las fotografías que se anexan (Anexo 7).

"8.- Infracción prevista por el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley (...)

Respecto a la irregularidad marcada con el numeral (8), referente a que no se presentan las bitácoras de generación de residuos peligrosos para tal periodo comprendido de noviembre de 2015 a noviembre de 2016, se anexan las referidas bitácoras del periodo antes descrito, así como del periodo diciembre 2016 a febrero 2017, por lo que con lo anterior se da por cumplido la irregularidad marcada con el número 8 en el acuerdo de emplazamiento administrativo (Anexo 8).

"9.- Infracción prevista por el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley (...)

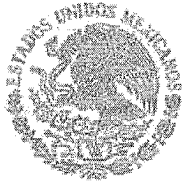
Con relación a la irregularidad marcada con el numeral (9), le informo que por la omisión de la persona que trasporta los residuos peligrosos, que no selló los manifiestos, motivo por el cual observamos dicha omisión por parte de su dependencia a través de acta de inspección y emplazamiento administrativo, mi representada se dio a la tarea de recuperar los originales, así como las firmas y sellos faltantes, mismos que anexo al presente escrito en original y copia para su cotejo. (Anexo 9).

Una vez transcurridos los términos establecidos y con fundamento en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Entrando en materia de las irregularidades que le fueron detectadas a la empresa denominada [REDACTED], con ubicación [REDACTED], se tiene que:

Respecto a la irregularidad detectada al momento de la visita de inspección, y marcada en acuerdo de emplazamiento con el número 1 se tiene como **SUBSANADA**, esto en virtud de que en la comparecencia que realiza en alcance en fecha 17 de febrero de 2017 ante esta dependencia en el que anexa el certificado de servicio de mantenimiento preventivo del transformador principal, anexo fotográfico del mantenimiento realizado y manifiesto de disposición final de aceite dieléctrico, dicho mantenimiento fue realizado por la empresa [REDACTED] en virtud de que subsano la irregularidad se tiene en consideración como atenuante, al momento de la imposición de sanción

ELIMINADO:
VEINTICUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



administrativa, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Referente al irregularidad identificada en el acuerdo de emplazamiento marcada con el número **2** se tiene como **NO SUBSANADA O DESVIRTUADA**, ya que si bien en la comparecencia al acuerdo de emplazamiento presenta constancia de recepción ante la SEMARNAT en el que se da de alta a la empresa motivo del presente procedimiento, como generador de residuos peligrosos, más sin embargo dicho documento **no expresa los residuos con los que se da de alta** por lo tanto, no existe constancia de la que esta Autoridad pueda constatar que la inspeccionada cuenta con los elementos para desvirtuar o subsanar la irregularidad encontrada desde el momento de la visita de inspección, por lo que se hará acreedora a la sanción administrativa correspondiente.

Irregularidad detectada al momento de la visita de inspección, y marcada en acuerdo de emplazamiento con el número **3** se tiene como **SUBSANADA**, esto en virtud de que en la comparecencia que realiza en alcance en fecha 09 de febrero de 2017 ante esta dependencia se observa mediante anexo fotográfico que se instaló un equipo contra incendios en el almacén temporal de residuos, en virtud de que subsano la irregularidad se tiene en consideración como atenuante, al momento de la imposición de sanción administrativa, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Irregularidad detectada al momento de la visita de inspección, y marcada en acuerdo de emplazamiento con el número **4** se tiene como **SUBSANADA**, esto en virtud de que en la comparecencia que realiza al acuerdo de emplazamiento, anexa a dicha comparecencia anexo fotográfico en el que se aprecia que se colocaron letreros que hacen alusión a "Almacén de residuos peligrosos" y "Solo personal autorizado, en virtud de que subsano la irregularidad se tiene en consideración como atenuante, al momento de la imposición de sanción administrativa, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Irregularidad detectada al momento de la visita de inspección, y marcada en acuerdo de emplazamiento con el número **5** se tiene como **SUBSANADA**, esto en virtud de que en la comparecencia que realiza al acuerdo de emplazamiento, manifiesta que el almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con fosa de retención y a decir del inspeccionado con una pendiente de 1.5 cm., en virtud de que subsano la irregularidad se tiene en consideración como atenuante, al momento de la imposición de sanción administrativa, lo anterior de conformidad



SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

0070

0087

0084

con lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Irregularidad detectada al momento de la visita de inspección, y marcada en acuerdo de emplazamiento con el número **6** se tiene como **SUBSANADA**, esto en virtud de que en la comparecencia que realiza al acuerdo de emplazamiento, anexa a dicha comparecencia anexo fotográfico en el que se aprecia una fosa de retención de 40x40x40 según el escrito de comparecencia, y cuenta con muros de contención de 30 cm., de altura, en virtud de que subsano la irregularidad se tiene en consideración como atenuante, al momento de la imposición de sanción administrativa, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Irregularidad detectada al momento de la visita de inspección, y marcada en acuerdo de emplazamiento con el número **7** se tiene como **SUBSANADA**, esto en virtud de que en la comparecencia que realiza al acuerdo de emplazamiento, anexa a dicha comparecencia se aprecia que en los tambos metálicos con capacidad de 200 lts. Cada uno, se encuentran identificados por medio de etiqueta, en la que se observan los siguientes campos: Nombre del residuo peligroso, clasificación de riesgos, materiales compatibles, generador, fecha de ingreso y cuentan con rombo que indica la peligrosidad, en virtud de que subsano la irregularidad se tiene en consideración como atenuante, al momento de la imposición de sanción administrativa, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Irregularidad detectada al momento de la visita de inspección, y marcada en acuerdo de emplazamiento con el número **8** se tiene como **SUBSANADA**, esto en virtud de que en la comparecencia que realiza al acuerdo de emplazamiento, anexa bitácora de registro de generación de residuos peligrosos conteniendo los campos referentes a "Bitácora de residuos peligrosos", nombre del residuo, fecha de ingreso, fecha de salida, cantidad generada, lugar de la generación, nombre de la empresa del servicio, número de autorización y responsable de la bitácora, en virtud de que subsano la irregularidad se tiene en consideración como atenuante, al momento de la imposición de sanción administrativa, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Irregularidad detectada al momento de la visita de inspección, y marcada en acuerdo de emplazamiento con el número **9** se tiene como **NO SUBSANADA O DESVIRTUADA**, esto en ya que si bien en su comparecencia presenta un total de 05 manifiestos de los que los



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

0091

0088

0085

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

marcados con los números 0047 y 0018, no presentan sello y firma por parte del destinatario, motivo por que la empresa se hará acreedora a la sanción administrativa correspondiente.

IV.- Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

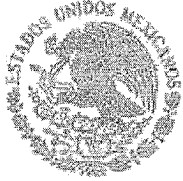
Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa denominada [REDACTED] con ubicación en [REDACTED] por las violaciones que incurrió a las disposiciones de la Legislación Federal Vigente en materia de Residuos Peligrosos al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada [REDACTED], con ubicación en [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en los Artículos 47 y 106 fracciones II, XIV, XV XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo dispuesto por los artículos 46 Fracción IV 82 fracción I incisos d) f) y g), y

ELIMINADO:
TREINTA Y OCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

0092 0089
0086

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

86 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la empresa visitada a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad Federal, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular es de considerarse graves, ya que realizar actividades en las que se generen residuos peligrosos, sin contar con su registro ante la Autoridad competente, así como el no haber contado con la adecuación debida para su almacenamiento temporal, ponen en peligro inminente los ecosistemas.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACCTOR:

A efecto de poder considerar las condiciones económicas del sujeto al procedimiento administrativo que se resuelve, es por lo que se en el acuerdo de emplazamiento, específicamente en el acuerdo tercero del emplazamiento, lo anterior de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sin embargo hizo caso omiso, por lo que se le tiene por perdido el derecho a manifestarse respecto de ese punto, allegándose esta autoridad de las constancias que obran en autos para poder determinarlas, en razón de lo anterior se considera que derivado de las actividades realizadas por la empresa, motivo del presente procedimiento se colige que es una persona moral susceptible para absorber una multa derivada de su incumplimiento a la Normatividad Ambiental Federal Vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa [REDACTED], en los que se acrediten las mismas infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, lo anterior según el Artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

ELIMINADO:
TRES
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

0093 0090
0087

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa, es factible deducir que conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

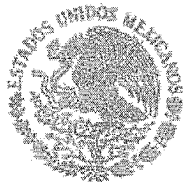
E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- En relación a lo establecido por el Artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la violación en que incurrió al Artículo 106 fracción XIV, en relación con el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y gestión integral de los residuos **(irregularidad 2)**, procede imponer una multa de **\$6,039.20** (son seis mil treinta y nueve pesos 20/100 M.N.), equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el diario Oficial de la Federación en Fecha 10 de Enero de 2017, en la que se establece como tal, la cantidad de **\$75.49 pesos mexicanos**, esto al momento de imponer la sanción; toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la

ELIMINADO:
TRES
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LCTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LCTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

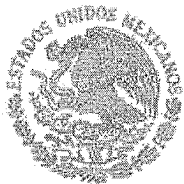
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

0094 0091
0088

Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

B).- En relación a lo establecido por el Artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la violación en que incurrió al Artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a lo establecido en el artículo 82 Fracción I incisos d) y f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **(irregularidad 3)**, procede imponer una multa de **\$4,680.38** (son cuatro mil seiscientos ochenta y nueve pesos 38/100 m.n.), equivalente a 62 (sesenta y dos) veces la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el diario Oficial de la Federación en Fecha 10 de Enero de 2017, en la que se establece como tal, la cantidad de **\$75.49 pesos mexicanos**, esto al momento de imponer la sanción; toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

C).- En relación a lo establecido por el Artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la violación en que incurrió al 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a lo establecido en el artículo 82 inciso G), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos **(irregularidad 4)**, procede imponer una multa de **\$3,623.52** (son tres mil seiscientos veintitrés pesos 52/100 M.N.), equivalente a 48 (cuarenta y ocho) veces la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el diario Oficial de la Federación en Fecha 10 de Enero de 2017, en la que se establece como tal, la cantidad de **\$75.49 pesos mexicanos**, esto al momento de imponer la sanción; toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

D).-En relación a lo establecido por el Artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la violación en que incurrió al Artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos **(irregularidad 5)**, procede imponer una multa de **\$4,680.38** (son cuatro mil seiscientos ochenta pesos 38/100 M.N.), equivalente a 62 (sesenta y dos) veces la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el diario Oficial de la Federación en Fecha 10 de Enero de 2017, en la que se establece como tal, la cantidad de **\$75.49 pesos mexicanos**, esto al momento de imponer la sanción; toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

E).-En relación a lo establecido por el Artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la violación en que incurrió al Artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos **(irregularidad 6)**, procede imponer una multa de **\$5,208.81** (son cinco mil doscientos ocho pesos 81/100 M.N.), equivalente a 69 (sesenta y nueve) veces la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el diario Oficial de la Federación en Fecha 10 de Enero de 2017, en la que se establece como tal, la cantidad de **\$75.49 pesos mexicanos**, esto al momento de imponer la sanción; toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

F).-En relación a lo establecido por el Artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la violación en que incurrió al Artículo 106 Fracción XV de



LA Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos **(irregularidad 7)**, procede imponer una multa de **\$4,529.40** (son cuatro mil quinientos veintinueve pesos 40/100 M.N.), equivalente a 60 (sesenta) veces la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el diario Oficial de la Federación en Fecha 10 de Enero de 2017, en la que se establece como tal, la cantidad de **\$75.49 pesos mexicanos**, esto al momento de imponer la sanción; toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

G).—En relación a lo establecido por el Artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la violación en que incurrió al Artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 47 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos **(irregularidad 8)**, procede imponer una multa de **\$3,849.99** (son tres mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 99/100 M.N.), equivalente a 51 (cincuentaún) veces la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el diario Oficial de la Federación en Fecha 10 de Enero de 2017, en la que se establece como tal, la cantidad de **\$75.49 pesos mexicanos**, esto al momento de imponer la sanción; toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

H).—En relación a lo establecido por el Artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la violación en que incurrió al Artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 86 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos **(irregularidad 9)**, procede imponer una multa de **\$6,039.20** (son seis mil treinta



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

0097 0094
0091

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

y nueve pesos 20/100 M.N.), equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el diario Oficial de la Federación en Fecha 10 de Enero de 2017, en la que se establece como tal, la cantidad de **\$75.49 pesos mexicanos**, esto al momento de imponer la sanción; toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Por lo tanto, de conformidad a lo previsto por el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dictan la siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS**:

ELIMINADO:
SEIS
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

1.- La empresa denominada [REDACTED] deberá presentar a esta Procuraduría, el aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos consistente en: aceite lubricante usado, y filtros de aceite usado.

PLAZO 20 DÍAS HÁBILES.

2.- La empresa denominada [REDACTED] [REDACTED] deberá presentar a esta Procuraduría, los manifiestos de entrega, transporte y recepción para los residuos peligrosos que fueron enviados a (tratamiento, reciclamiento o confinamiento) en el formato correspondiente, debidamente firmados y sellados por el destinatario.

PLAZO 20 DÍAS HÁBILES.

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas Artículos 47 y 106 fracciones II, XIV, XV XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo dispuesto por los artículos 46 Fracción IV 82 fracción I incisos d) f) y g), y 86 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **(irregularidades 2,3,4,5,6,7,8 y 9)**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III,



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

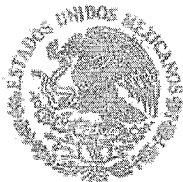
0098-0095
0092

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

IV, V, VI, y VII de la presente Resolución, y con fundamento en el Artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le impone a la empresa [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su Representante Legal el C. Alejandro Wallander Hernández, una multa por el monto total de **\$ \$38,650.88** (son treinta y ocho mil seiscientos cincuenta pesos 88/100 M.N.) equivalente a 512 (quinientos doce) veces la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el diario Oficial de la Federación en Fecha 10 de Enero de 2017, en la que se establece como tal, la cantidad de **\$75.49 pesos mexicanos**, esto al momento de imponer la sanción; toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al establecimiento visitado el cumplimiento de las Medidas Correctivas ordenadas en la presente Resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así mismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del Artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

0099 0096
0093

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.

CUARTO.- Se hace saber al interesado que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Conmutación o Reconsideración, el cual deberá de ser presentado ante esta Delegación en el término de 15 quince días.

Se le informa al interesado, que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Delegación, localizadas en **Calle Segunda de Selenio Número 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Durango.**

ELIMINADO:
TREINTA
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

QUINTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [REDACTED] por conducto de su Representante Legal el C. Alejandro Wallander Hernández.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA C. L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ, DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE DURANGO.

C. L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ
DELEGADA.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO.

NMLP/NOM/FAEL.